Constancia Secretarial: Le informo Señora Juez que la parte actora remitió memoriales allegando constancia de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 y solicitudes de impulso; por su parte el 12 de julio de 2021 desde el correo pipevd@hotmail.com se allegó manifestación por parte del demando, en la que manifiesta que no ha podido volver a pagar porque perdió su empleo y solicita se le conceda un término más amplio para pagar sus obligaciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 28 de julio de 2022

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 **007 2020 00199** 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se incorporan lo memoriales allí descritos, y se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular en contra de LUIS FELIPE VÉLEZ DUQUE, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré obrante en el expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial el 9 de febrero de 2020, y por auto del 9 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago.

La notificación del demandado se realizó personalmente, según notificación que reposa en el expediente, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quien dentro de la oportunidad procesal no contesto la demanda, ni formulo excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del

Código General del Proceso: *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA**, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREITA Y SEIS PESOS M.L($ 45.803.836), como capital, incorporado en el pagaré allegado a la demanda.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma indicada en el literal a, desde el 31de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA SEIS PESOS M.L($2.854.436), por concepto de intereses de plazo causados desde 02de octubre del 2019 al 30de enero del 2020.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de (3.802.000) M.L.

QUINTO: El escrito allegado por el demandado, se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 111** hoy **29 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b0985bcf4c180117bc2a76a3615820d43d6c6d4f91ecb6d17527748f816172**
Documento generado en 28/07/2022 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica